



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado(s): Luis Alberto Cardona Montoya
Radicación del proceso: 730434089 **2021-00106-00**

Asunto. **Sentencia ordena seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago ejecutivo.**

ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda derivada de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial en contra de **LUIS ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado con el número de cédula No. 5.841.875.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme al escrito de demanda ejecutiva presentada electrónicamente el 2 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial con auto del 7 de octubre de 2021, corregido parcialmente con providencia del 11 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, y en contra de **LUIS ALBERTO CARDONA MONTOYA**, ordenándose a la parte demandada que en un término no mayor a cinco (5) días cumpliera con la obligación de pagar las sumas de dinero reconocidas, así mismo, se ordenó al demandante notificar personalmente a la parte pasiva.

Con escrito recibido en el correo electrónico de este Juzgado el 31 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante doctora Yeimi Carolina Bonilla Chacón, allegó los soportes de notificación personal al demandado, conforme la certificación No. LW10023787, expedida por SIAMM SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES, donde consta el cotejo de los documentos entregados a la dirección de residencia del demandado en la FINCA LOS AGUACATES VEREDA SANTA HELENA DE ANZOÁTEGUI – TOLIMA, el día 12 de marzo de 2022.

Transcurrido el término legal para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación, conforme la previsión hecha en el numeral 5 del auto de mandamiento de pago en concordancia con lo visto en el artículo 431 del CGP, no se observó en el expediente manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar, que en el presente proceso a criterio de esta sede judicial se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda ejecutiva reunió los requisitos

mínimos de Ley, aunado a lo anterior, no se advierten la configuración de vicios o irregularidades que afecten la actuación.

Conforme a lo anterior, el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en las presentes diligencias se satisfacen los presupuestos legales para ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta en la forma ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado **LUIS ALBERTO CARDONA MONTOYA**.

Analizadas las actuaciones y el agotamiento de las etapas previas conforme al procedimiento legal vigente, este despacho advierte que se es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta previamente, teniendo en cuenta que los documentos base de ejecución Pagaré No. 066276100007328, correspondiente a la obligación No. 725066270143083, Pagaré No. 066276100008586, correspondiente a la obligación No. 725066270164418, Pagaré No. 066276100009772, correspondiente a la obligación No. 725066270185994, y Pagaré No. 4481860003624837, reúnen los requisitos de ley para considerarse títulos valores, por contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles, y además, porque no se evidencia hasta este momento que la parte demandada haya cumplido con el pago de la obligación reconocida al demandante, como tampoco se advirtió que se hayan desvirtuado los títulos valores base de ejecución.

En suma, la obligación contenida en los pagarés Nos. 066276100007328, 066276100008586, 066276100009772 y 4481860003624837, cumplen con los requisitos del título valor y título ejecutivo que se establece en la ley mercantil y el artículo 422 del Código General del Proceso, en el cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible, dejando además claridad y precisión respecto del acreedor, el deudor, el monto de las obligaciones y la fecha que se hicieron exigibles las mismas; En tal sentido, y como quiera que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio los títulos ejecutivos objeto de cobro, se ordenará seguir adelante con la ejecución de las obligaciones en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo contenido en el auto del 7 de octubre de 2021, corregido parcialmente con providencia del 11 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

RESUELVE

Primero: **SÍGASE ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo del 7 de octubre de 2021, corregido parcialmente con providencia del 11 de febrero de 2022, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, y en contra de **LUIS ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado con el número de cédula No. 5.841.875.

Segundo: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDÉNESE** en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$954.005.00¹ MCTE, conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 365 numerales 1 y 2 y artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ 5% del valor reconocido en el mandamiento de pago (capital + intereses).